



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 50001 3331 005 2011 00371 00
DEMANDANTE : NORBEY GARZÓN MORENO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante (fl. 572) en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del referido auto, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 180 del C.C.A. y 318 del C.G.P.

El recurrente, argumenta que la Asociación Colombiana de Angiología y Cirugía Vascular, le informó que a finales del mes de septiembre se estaría adelantando las actuaciones de análisis respectivas para presentar el dictamen solicitado. Por lo que solicita se revoque el auto de fecha 1 de septiembre de 2017 y se ordene requerir a la Asociación Colombiana de Angiología y Cirugía Vascular para que allegue el dictamen.

En este orden, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del C.C.A. el ciclo probatorio en los procesos que se surten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es de 30 días, máximo de 60 días cuando las pruebas a recaudarse sean en lugar distinto de donde se encuentre el Despacho que conoce del proceso, término que a la fecha se encuentra más que expirado.

Aunado a lo anterior es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A, es a las partes a quienes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto perseguido, deber que no cumplió el apoderado de la parte actora pues del estudio del plenario se observa que el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio mediante auto de fecha 27 de junio de 2013, abrió a pruebas la presente actuación (fls. 255-256 C.1), ordenándose la práctica del dictamen pericial por parte de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ANGIOLOGÍA Y CIRUGÍA VASCULAR entre otras.

Que en cumplimiento de la anterior providencia el Juzgado en auto del 17 de febrero de 2014, ordenó se practicaran los dictámenes periciales decretados y en consecuencia requirió al apoderado de la parte demandante prestara toda la colaboración para el costeo de las copias de la historia clínica (fl. 476 C.2); así mismo en auto del 30 de abril de 2014, en atención a que la parte demandante no sufragó el costo de las copias antes referidas, ordenó que por Secretaría se procediera a la expedición de las mismas, siendo éstas deducidas de lo consignado por gastos del proceso (fls. 477 C.2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Adicionalmente, en auto del 31 de julio de 2014, ordenó oficiar a dicha Asociación, para que informara el trámite dado respecto del dictamen pericial solicitado (fl. 511 C.2).

Además, en proveído de fecha 21 de julio de 2016, se requirió al apoderado de la parte actora, se sirviera informar el trámite adelantado con la prueba pericial ante la Asociación Colombia de Angiología, le concediéndole el término de 5 días contados a partir de la notificación del respectivo auto, con la advertencia de tenerse por desistida la misma (fl. 542 envés C.2). Sin que el apoderado se pronunciara al respecto.

Lo anterior, denota la falta de interés de los demandantes y de su apoderado en la consecución de la prueba solicitada, toda vez que sólo hasta la interposición del recurso, esto es más de un año después del último requerimiento que se le hiciera, y ante el cierre del ciclo probatorio, solicita sea requerida la Asociación de Angiología y Cirugía Vasculat.

Así las cosas, considera el Despacho que el auto de fecha 1 de septiembre de 2017, se encuentra ajustado a derecho, máxime cuando a la fecha ya se encuentra agotado el término que el artículo 209 señala para llevar a cabo la práctica de las pruebas, razones éstas suficientes para que el Despacho no reponga la decisión adoptada mediante el mismo.

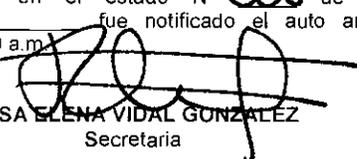
Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: No reponer la decisión adoptada en el auto del 1 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado N° 006 de fecha 13 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 7:30 a.m.	
 ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ Secretaria	